Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Treinta Y Ocho Civil Municipal De Bogotá D. C., fijó fecha de audiencia inicial para las 9:30 am del día 11 del mes de julio del año 2024. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia eventual del proceso por las siguientes razones:

La calificación es EVENTUAL, toda vez que dependerá del debate probatorio acreditar o desvirtuar, primero, si el demandante tiene interés asegurable, segundo, si el riesgo asegurado se realizó en la forma en que el demandante lo describió y tercero, si se reúnen los supuestos fácticos que permiten aplicar las exclusiones de cobertura que se explicarán a lo largo de este informe.

En primera medida se debe decir que la póliza No. 022728102/0 contempla una cobertura temporal entre el 11 de agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2021 y se encontraba vigente para el día de los hechos (31 de enero de 2021) por lo que inicialmente se podría afirmar que esta presta cobertura temporal. No obstante, existe una verdadera discusión en torno a si el demandante tiene interés asegurable, si el riesgo asegurado se realizó en la forma descrita y si se demuestran o no los supuestos fácticos que permiten aplicar las exclusiones de cobertura, por lo siguiente: (i) existen indicios derivados de la falta de capacidad de pago del demandante que permitirían demostrar que la compraventa a través de la cual él se hizo propietario del vehículo fue simulada.

En consecuencia, de acreditarse en el curso del proceso la referida simulación, por sustracción de materia, el demandante no tendría interés asegurable lo que a su vez permitiría que se declare la inexistencia del contrato de seguro por ausencia de uno de los requisitos de su esencia. (ii) subsidiariamente tambien se tratará de demostrar la nulidad relativa del contrato por sobreseguro debido a la diferencia entre el valor presuntamente pagado en la compraventa y el valor por el que el vehículo se encontraba ofertado en el mercado (iii)En el curso del proceso se intentará demostrar que el contrato de seguro es nulo de manera absoluta porque se realizó con causa ilícita derivada de la intención del demandante de enriquecerse de manera injustificada (iv) y además se tratará de demostrar que el siniestro no está acreditado en los términos del artículo 1077 del C.Co toda vez que existen diferencias entre la mecánica del accidente y los daños presentados en el vehículo. En este sentido, la práctica de las pruebas será determinante de cara a la decisión que se adopte en sentencia. Consecuentemente, bajo la hipótesis de demostrar en el curso del proceso estos supuestos, el contrato de seguro, además de ser nulo por causa ilícita, tampoco derivaría obligación alguna a cargo de la Aseguradora, en razón a la pérdida del derecho a la indemnización por mala fe (Art. 1078 C. Co.).

Además, también dependerá del debate probatorio demostrar los supuestos fácticos que nos permitirían aplicar las siguientes exclusiones: “m): referente a la remisión de información no verídica en la suscripción del seguro; p): referente a la existencia de dolo en la ocurrencia del evento asegurado; q): referente a la existencia de mala fe en la solicitud indemnizatoria; u): daños no causados en el siniestro reclamado”. Lo anterior, sin perjuicio de que las mismas no figuran a partir de la primera página de la póliza, según lo disponen los Art. 44 de la ley 45 de 1990 y el 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que el Despacho las puede declarar ineficaces.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

Adjuntamos soporte documental.

Buen dia

No estamos tomando en cuenta las notificaciones de contingencia que se han remitido desde la compañía, en este caso se estableció como CASO REMOTO bajo los mismo argumentos presentados por ustedes.

Creo que con la audiencia inicial podemos determina si el caso cambia de contingencia y que rumbo debemos tomar.

De cuerdo con la asistencia del Dr. Prieto.